



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 068/2019

EXPEDIENTE	: 205/2017
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0175/2017 de 14 de febrero
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 29 de mayo de 2019

VISTOS:

La demanda contencioso administrativa de fs. 40 a 50 en original, memorial cumpliendo lo extrañado de fs. 55, que impugna la **Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0175/2017 de 14 de febrero**, cursante de fs. 24 a 35 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 60 a 68, los antecedentes administrativos y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

El representante de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, en su escrito de demanda, precisó los siguientes antecedentes:

El 30 de julio de 2016, funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales se constituyeron en el establecimiento comercial de la contribuyente Ericka Andrea Cotillo Poma, con el objeto de hacer un control mediante revisión de documentos y otros medios informáticos auxiliares, en razón de las facultades conferidas en el art. 170 del Código Tributario Boliviano, a raíz de la cual se evidenció la no emisión de factura, por ventas menores a 10 Bolivianos, procediendo a intervenir la Factura N° 507 y se emitió la factura N° 509; habiéndose labrado el respectivo Acta de Infracción N° 138458 de 30 de julio de 2016, informando a la contribuyente el inicio del proceso sancionador.

En consulta con el área de logística se verificó que la contribuyente hubo incurrido por tercera vez en la infracción de no emisión de factura, por lo que fue sancionada preliminarmente con la clausura de su establecimiento por 24 días continuos, conforme prevé el art. 164 del CTB., otorgándosele el plazo de 20 días para que presente los descargos correspondientes, sin que la contribuyente haya presentado documentación alguna.

Al no haber presentado descargos, el 17 de marzo de 2016 la Administración Tributaria, emite la Resolución Sancionatoria N° 18-0772-16, a través de la cual la resuelve ratificar los cargos establecidos y decide sancionar a la contribuyente con 24 días continuos de clausura de su establecimiento.

El 8 de agosto de 2016, la contribuyente interpuso recurso de alzada en contra de la resolución sancionatoria antes referida; el mismo que es resuelto el 28 de noviembre de 2016, por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 0947/2016, a través de la cual resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria 18-0772-16, manteniendo firme la sanción de clausura por el lapso de 24 días continuos.

Contra esa resolución la contribuyente plantea recurso jerárquico el 20 de diciembre de 2016, mereciendo la Resolución AGIT – RJ 0175/2017 de 14 de febrero, mediante la cual la autoridad de impugnación resuelve anular la Resolución ARIT-LPZ/RA 0947/2016.

ELEMENTOS IMPUGNADOS.

- a) La Resolución AGIT 175/2917 viola el principio al debido proceso, el derecho a la defensa e inclusive el principio de economía procesal de la Administración Tributaria, considerando que la AGIT se extralimitó en su pronunciamiento.

Toda vez que la resolución impugnada contiene una escasa fundamentación, aplicando erróneamente el art. 36 de la Ley 2341 para anular todo lo obrado por la Administración Tributaria, no hace mención alguna al reporte de consulta de convertibilidad y clausura, ya que se omitió fundamentar de manera efectiva el grado de reincidencia a efectos de aplicar la sanción de 24 días de clausura del establecimiento de la contribuyente.

No puede tenerse como un argumento valedero para anular obrados, teniendo en cuenta que ninguna norma tributaria establece específicamente que dicho acto administrativo necesariamente tiene que hacer mención a las anteriores sanciones y reincidencias de la contravención de no emisión de facturas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

- b) La AGIT no consideró ni evaluó correctamente que la Administración Tributaria actuó de buena fe en todo momento del proceso sancionador.

La AGIT, no consideró y olvidó por completo que se presume la legalidad y la buena fe de las actuaciones de la Administración Tributaria, debiendo presumir la licitud de las operaciones realizadas por los servidores públicos de la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, conforme establece el art. 65 de la Ley 2492 concordante con lo establecido por el art. 28 inc. b) de la Ley 1178, en cuyo comprendido se tiene que la Autoridad de Impugnación no ha tomado en cuenta ninguno de los arts. citados precedentemente, a fin de evaluar las actuaciones del SIN que se encuentran enmarcados en la legalidad, pues debe presumir la legalidad y la buena fe de las actuaciones de la Administración Tributaria y por ende de los servidores públicos, quienes se someten y dan estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales y normas tributarias en vigencia.

Ahora se debe considerar, que, de existir alguna lesión a los derechos fundamentales del contribuyente, los mismos serían evidentes a todas luces, toda vez que la Administración Tributaria registra todos sus actuados en carpetas que cuentan con los antecedentes administrativos, los mismos que pueden ser verificados en cualquier momento y por cualquier persona.

- c) La AGIT, mediante la resolución ahora impugnada, no aplicó el principio de trascendencia.

Se debe tomar en cuenta que la AGIT, al haber anulado los actos procesales administrativos realizados por la Administración Tributaria, por la inconsistencia de fundamentación y respaldo documental de la reincidencia calificada en el proceso sancionatorio, no incide en el establecimiento de la sanción tributaria ya que evidentemente se ha demostrado que la contribuyente cometió efectivamente la contravención por no emisión de factura, así también lo estableció la S.C. N° 1262/2004 – R de 10 de agosto. Por lo que solicita que este Supremo Tribunal de Justicia aplique en el presente caso este principio de trascendencia y el respecto al principio de economía procesal.

- d) La AGIT al haber emitido la resolución ahora impugnada ha vulnerado el principio de economía procesal.

El demandante hace referencia al principio de verdad material que se encuentra establecido en la SC 1662/2012 de 1 de octubre. Continúa indicando que la nulidad dispuesta por la AGIT, en la resolución ahora impugnada, vulnera el art. 115 de la CPE. La AGIT tiene la facultad de disponer si corresponde o no la

exención solicitada por la contribuyente y no disponer la nulidad del acto ya que solamente constituye una dilación innecesaria y lo único que ocasiona es que llegue al mismo resultado, solicitando que se aplique este principio de trascendencia.

PETITORIO. -

Concluye solicitando se declare **probada** su demanda, en consecuencia, se disponga la **revocatoria total** de la Resolución AGIT-RJ 0175/2017 de 14 de febrero.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante decreto de 29 de mayo de 2017 (fs. 53), se admitió la demanda y se dispuso que se libre provisión citatoria para la citación y notificación a la autoridad demandada, como también para la notificación del tercero interesado.

II.1. CONTESTACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Presentado el memorial de contestación a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló, en el memorial de fs. 60 a 68 vlt., respondiendo negativamente a los argumentos de la demanda de acuerdo lo siguiente:

Relativo al inc. a) de la demanda, indica que la Administración Tributaria pretende que la AGIT pase por alto vicios de nulidad que vulneran el debido proceso y por ende los derechos del sujeto pasivo, debiendo tomar en cuenta lo establecido en la SC 0824/2012 de 20 de agosto, bajo este concepto, es necesario recordar que el debido proceso involucra la garantía constitucional del derecho a la defensa, asimismo, es importante tener presente que la legislación nacional reconoce la tutela efectiva de los derechos garantizando el debido proceso (Arts. 115, 117 de la CPE, art. 68 num. 6 y 7 de la Ley 2492), a esto se suma lo establecido en la SC 0536/2014 de 10 de marzo, que establece que la nulidad de los actos procesales se rige por principios de la jurisprudencia constitucional. Por lo que la AGIT, al haber identificado los vicios de nulidad denunciados por el sujeto pasivo en el recurso de alzada, y siendo obligación de ésta instancia jerárquica, velar por el cumplimiento del debido proceso, procedió a revisar los antecedentes administrativos, de lo que concluyó resolviendo por la nulidad de la resolución de alzada ARIT-RA 0947/2016 de 28 de noviembre, inclusive la resolución sancionatoria en la que se evidencia vulneración del debido proceso, al no fundamentar y respaldar documentalmente la reincidencia calificada en la Resolución Sancionatoria N° 18-0772-16, conclusión a la que se



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

llega en la verificación del reporte y consulta de convertibilidad y clausura de fs. 6 de los antecedentes en los que se consigna 3 intervenciones.

Se advierte a través del informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SPCF/INF/7533/2015, que se habría corroborado los datos del sistema de recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT), a efectos de establecer el grado de reincidencia, sin embargo, el citado informe que a su vez en consulta con el área de logística se habría verificado dicho grado de reincidencia, es decir que no sustenta su conclusión en ningún tipo de reporte o consulta de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria; finalmente se evidencia que la resolución sancionatoria no hace referencia alguna, ni menciona el reporte de consulta de convertibilidad y clausura.

Por lo que claramente se acredita que el acto administrativo, omite fundamentar de manera efectiva, el grado de reincidencia a efectos de sancionar con 24 días de clausura del establecimiento de la contribuyente.

Respecto al inc. b), el demandado indica que se debe considerar, que la Administración Tributaria para justificar las omisiones en las que incurrió al emitir la Resolución Sancionatoria N° 18-0772-16 de 17 de marzo, ahora invoca el art. 65 del CTB, en el entendido que si bien los actos de la Administración gozan de la referida presunción, ello no significa que dichos actos deban apartarse del principio de legalidad, solicitando se tenga presente la Sentencia N° 258/2014 emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

De lo que se establece que la AGIT, al haber advertido vicios de nulidad que generen indefensión en el contribuyente, procedió a anular obrados hasta el vicio más antiguo.

Sobre los puntos c) y d) de la demanda, el demandado manifiesta que la Administración Tributaria pretende inducir a este Supremo Tribunal a la consideración y valoración de aspectos de fondo que no fueron resueltos en esta instancia recursiva; pues, todos los agravios denunciados se traducen en una manifestación retórica que adolece de falta de verdad y sobre todo hace evidente una vez más, que la Administración Tributaria lo único que pretende es utilizar la presente demanda para tratar de inducir a la revisión de aspectos de fondo, que como se dijo antes, no fueron resueltos por la AGIT.

En consecuencia, sostuvo que contrariamente a todo lo que aduce la parte demandante, no es evidente que la instancia jerárquica haya incurrido en vulneración del debido proceso, ya que, en uso de sus atribuciones y facultades,

advirtiendo la existencia de vicios de nulidad en los que incurrió la Administración Tributaria, la Autoridad General de Impugnación Tributaria decidió revocar la resolución del recurso de alzada, y anular obrados.

Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital – La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0175/2017 de 14 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Habiendo sido notificado, el tercero interesado, no contestó a la demanda

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia:

III.1.- De fs. 13 a 15 del primer anexo, se evidencia la Resolución Sancionatoria N° 18-0772-16, de 17 de marzo, en la que se resuelve sancionar con 24 días de clausura del establecimiento de la contribuyente, por ser la tercera vez que reincide.

III.2.- De fs. 11 a 14 el memorial de fecha 8 de agosto de 2016, mediante el cual, la contribuyente, presenta recurso de alzada en contra de la resolución sancionatoria.

III.3.- De fs. 67 a 78 la Resolución N° ARIT-LPZ/RA 0947/2016 de 28 de noviembre, mediante el cual se confirma la Resolución Sancionatoria N° 18-772-16 de 17 de marzo.

III.4.- De fs. 93 a 97 vta. el memorial mediante el cual, la contribuyente interpone recurso jerárquico en contra de la resolución de alzada; emitiendo la AGIT la Resolución AGIT-RJ 0175/2017 de 14 de febrero, saliente de fs. 124 a 135 del anexo II, mediante la cual anula la resolución de alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto:

- 1) Si es evidente que la autoridad jerárquica al emitir la resolución impugnada, incurrió en vulneración del derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, además de la violación de los principios de trascendencia y economía procesal.

V.- ANALISIS Y FUNDAMENTACION.

Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para

la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho y conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la resolución jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes.

Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

Ahora bien, corresponde aclarar que el parágrafo I del art. 108 del Código Tributario (Ley 2492) determina que: *"La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1.- Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.*

La actividad sancionatoria de la Administración en materia tributaria conferida en previsión del art. 21 del Código Tributario, conlleva la recaudación de impuestos para lograr una inversión pública en beneficio de los ciudadanos. Dichas actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"*.

Por su parte el art. 8 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...", (resaltado agregado).

Ahora bien, el Código Tributario en su Título II, establece contravenciones y sanciones para quienes incumplan los mandatos y prohibiciones contenidos en la referida disposición, quedando claro que el legislador atribuye a la administración facultades sancionadoras, las cuales deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, por cuanto los derechos del administrado

a la seguridad, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso consagrado por los arts. 16 de la CPE y 8 del Pacto de San José de Costa Rica, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere, deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

En tal sentido el referido código, al hacer referencia a las contravenciones tributarias, establece en el art. 161 a las siguientes sanciones: multa, clausura, pérdida de concesiones, entre otras. Resultando la clausura la sanción más gravosa, por cuanto no sólo supone la afectación al patrimonio del contribuyente, sino también, afecta a otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y que puede incidir directa o indirectamente en los derechos de terceras personas.

Por lo referido precedentemente, para poder imponerse una sanción de esa naturaleza debe observarse de manera muy cuidadosa los preceptos legales para dicho fin, es así que el art. 164 del Código Tributario en cuanto a la no emisión de factura dispone *"I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.*

II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior".

Ahora bien, ingresando al caso concreto se tiene que el DS N° 27113 que reglamenta a la Ley 2341 (LPA) aplicable de manera supletoria por expresa disposición del art. 74 de la Ley 2492, establece en su art. 55 que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios del procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, situación que efectivamente ocurrió en el presente caso, toda vez que la Administración Tributaria ha incurrido en inobservancia de requisitos en la resolución sancionatoria anulada.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En ese entendido, en el caso en análisis, de los antecedentes del proceso se tiene que la Administración Tributaria, emitió en fecha 17 de marzo de 2016 la Resolución Sancionatoria N° 18-0772-16, en cuya relación de hechos se evidencia que se sanciona a la contribuyente con la clausura de su local comercial por el término de 24 días continuos por tratarse de la tercera infracción, sin respaldo documental alguno de la existencia de la primera y segunda infracción, lo cual genera vulneración al debido proceso, derecho a la defensa del contribuyente, congruencia y la seguridad jurídica, ya que la Administración Tributaria, al dictar la resolución sancionatoria, se basa en el informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SPCF/INF/7533/2015, que a su vez se basa en una consulta con el área de logística.

Se evidencia de la misma forma, de la simple lectura de la resolución sancionatoria, que ésta no hace mención alguna a reporte o consulta de los sistemas informáticos, en la que efectivamente se consigna los datos correspondientes, acreditando que la referida resolución carece de respaldo y fundamentación.

En consecuencia, al haber anulado la AGIT las resoluciones tanto sancionatoria como de alzada, por haber encontrado vicios de nulidad como el hecho de no haber sustentado con documentación soporte, la sanción correspondiente a una tercera vez en la comisión de infracción tributaria por la no emisión de factura en la que incurrió la contribuyente, se tiene que no es evidente que la autoridad Jerárquica hubiera vulnerado el derecho a la defensa como componente del debido proceso; más al contrario en aplicación de la normativa a arriba indicada (art. 55 del DS 27113), anula obrados por violación del derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica de la contribuyente.

De la misma forma, partiendo del principio de trascendencia, no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer meras solicitudes, la Ley de Procedimiento Administrativo en su Art. 35, determina los casos en los que los actos administrativos son nulos, o en materia tributaria, el Código Tributario dispone que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales vicia de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención (Art. 96 Cdgo. Trib.) o de la misma forma, la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales previstas para la resolución determinativa, la vicia de nulidad (Art. 99 Cdgo. Trib.); pues, en el caso de autos, de la revisión de los actos administrativos cuyos vicios de nulidad se identificaron, la AGIT procedió a anular

los mismos, en virtud del derecho a la defensa, como componente del debido proceso.

Respecto a la violación del principio de economía procesal, si bien, el mismo implica el ahorro de costos en términos de tiempo, dinero y esfuerzo en el trámite de los procedimientos administrativos, previniendo actos innecesarios como establece el art. 4 inc. k) de la Ley 2341, se debe establecer que no se puede justificar la vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de la contribuyente, bajo la simple cita de este principio procesal, pues sobre todo se debe respetar los derechos que se encuentran constitucionalmente protegidos, por lo que en el caso de autos, y de la revisión de los actos administrativos cuyos vicios de nulidad se identificaron, la AGIT procedió a anular los mismos en aplicación de la normativa indicada en el anterior punto.

IV.2.- Una vez más, de la lectura de la demanda, relativa a que la resolución impugnada carece de fundamentación al haber anulado obrados inclusive hasta la resolución sancionatoria, ha vulnerado los artículos 65 y 139 del CTB; en este sentido vemos que el art. 65 de la Ley 2492, establece la legitimidad de los actos administrativos; sin embargo debemos recordar que al existir vicios de nulidad la AGIT, debe sanear el procedimiento, para no vulnerar el debido proceso, la seguridad jurídica, la buena fe, principios que rigen a la administración tributaria. Con relación a lo establecido en el art. 139 del mismo cuerpo legal el demandante, no explica el cómo, el por qué la AGIT ha transgredido o vulnerado esta normativa; como se dijo líneas arriba la AGIT ha resuelto conforme a derecho respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, y por sobre todo la verdad material.

En ese entendido que debemos indicar que el art. 28 de la Ley 2341 establece cuales son los elementos esenciales del acto administrativo, entre los cuales tenemos el inc. b) y e):

" (...)b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;...(...).."



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

De lo anteriormente indicado se tiene que la resolución motivo de la litis, cumple con el elemento esencial de fundamentación, cuya falta es observada por la parte demandante.

Como podemos evidenciar, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución AGIT-RJ- 0175/2017, tampoco ha vulnerado el art. 211 de la Ley 3092 ya que la resolución, contiene todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma indicada, con la debida fundamentación y guardando la debida coherencia, habiéndose sustentado en el principio de verdad material; de lo que se establece que el demandante, no pudo demostrar cómo, por qué, o qué vulneración cometió la AGIT del art. 211 de la Ley 2492, en la resolución antes mencionada.

IV.3.- La jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal, nos aclara la figura mediante la Sentencia N° 22/2015 de 23 de febrero de 2015 correspondiente a su Sala Plena:

...."A efectos de adentrarse en la problemática planteada, se partirá refiriéndose a que conforme al num. 1 del art. 74 del Código Tributario, "los procedimientos tributarios administrativos se sujetaran a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciaran y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código...", de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos (conjunto de formalidades de orden jurídico que se establecen para poder emitir una resolución o acto administrativo tributario por parte de la autoridad administrativa tributaria), son aplicables los principios del derecho administrativo, dichos principios se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo, que entre otros principios prevé en su art. 4 el principio de verdad material entendido como la obligación de la administración de investigar la verdad material en oposición a la verdad formal que resulta importante para la valoración de la prueba, según el cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, por lo tanto, en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia, el administrador está obligado a comprobar la autenticidad de

los hechos, por ello debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material. Asimismo, éste principio tiene distintas manifestaciones a nivel del procedimiento administrativo, una de las cuales consiste en que el administrado pueda presentar nuevas pruebas ante la instancia que conoce el recurso de alzada en el presente caso..."

Por su lado el Auto Supremo Nro. 077/2017 de 13 de marzo, emitido también por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, expresa:

"...(..) Esto hace ver a todas luces que la AT debió sustentar y fundamentar su Resolución, no solamente decir que esta citada en otro acto procesal, sino que incluso si bien podía basarse en la Vista de Cargo, debió más bien dar mayores elementos de fundamento legal, que den la certidumbre al contribuyente, de las razones por las cuales incurrió en una contravención de las normas tributarias, lo que no ha ocurrido en el presente caso...(..)"

IV.4.- El principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo; en ese orden, siendo precisamente uno de los principios rectores del derecho administrativo, el principio de verdad material, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico, sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados sobre los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente, que garantice la seguridad jurídica. Todo ello, con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal, que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que de la misma manera la Resolución AGIT-RJ 0175/2017 de 17 de marzo, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, al haber establecido la existencia de vicios de nulidad que vulneran el derecho al debido proceso y los principios de verdad material, de legalidad, derecho a la defensa, seguridad jurídica y legitimidad; actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

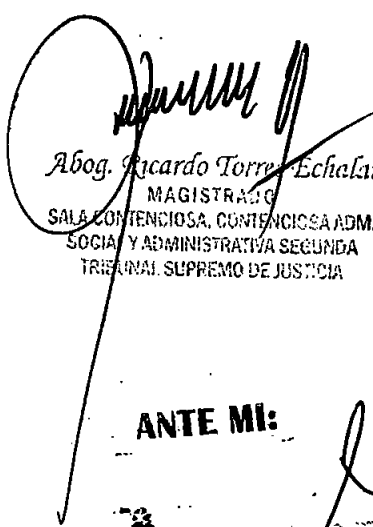
expuestos corresponde mantener la resolución del recurso jerárquico, mediante la cual anula obrados hasta el vicio más antiguo, en franco respeto los derechos del sujeto pasivo y del debido proceso.

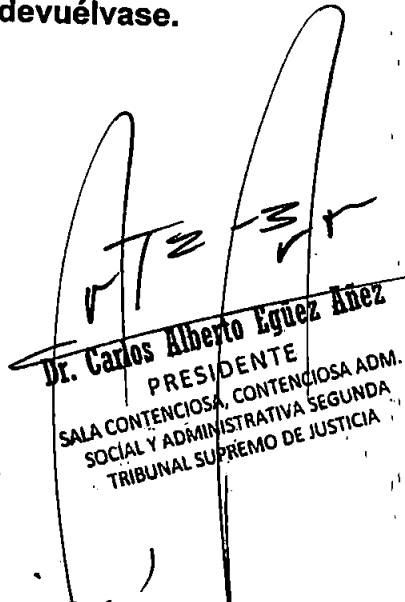
V.- Por todo lo anteriormente expuesto, se ha establecido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ha observado los principios por los que se rige la Administración Tributaria, saneando procedimiento ante la existencia de vicios de nulidad que vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica entre otros, no siendo evidente lo manifestado por la parte demandante, que no demostró vulneración alguna del derecho al debido proceso, a los principios de trascendencia, de buena fe, de verdad material, como tampoco ha actuado de manera incongruente y mucho menos de manera ultrapetita

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 40 a 50, en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0175/2017 de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).


Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA